

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Tutela  
**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00120 00  
**Demandante:** Blanca Flor Quintana Beltrán  
**Demandado:** Caja General de la Policía Nacional (CAGEN) y otro

**Asunto:** FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora Blanca Flor Quintana Beltrán, en contra de la Caja General de la Policía Nacional (*escrito de tutela radicado electrónicamente el 03 de julio de 2020, Acta de reparto folio 1 con anexos*).

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos

La accionante Blanca Flor Quintana Beltrán manifestó que el día 10 de marzo de 2020, radicó a través de apoderado derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente y/o sustitución de asignación mensual de retiro, alegando el fallecimiento de su compañero permanente, en virtud de lo establecido en los artículos 46 y 48 Ley 100 de 1993, solicitando adicionalmente copia del expediente administrativo del señor José Neiro Dussán González, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.525 (*escrito de tutela radicado electrónicamente el 03 de julio de 2020, Acta de reparto folio 1 con anexos*).

Asimismo, la señora Blanca Flor Quintana Beltrán señala que, a la fecha, la accionada no ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición elevado (*Acción tutela radicada electrónicamente el 03 de julio de 2020, archivo titulado "Escrito tutela" con anexos*).

### 1.2 Pretensiones

"PRIMERO: Tutelar el derecho de petición.

“SEGUNDO: Ordenar a la accionada, dar respuesta pronta, completa y de fondo a la solicitud hecha por el suscrito de fecha 10/03/2020” (archivo electrónico titulado “Acción de tutela”, contenido en folios 1 y 2).

### **1.3 Derechos invocados como vulnerados.**

La accionante sostiene la transgresión a su derecho fundamental de petición (art. 23 C.P); al mismo tiempo cita la siguiente normatividad internacional: el artículo 86 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*escrito de tutela electrónico, titulado “Acción de tutela”, folio 2*)

### **1.4 Trámite procesal.**

Mediante acta individual de reparto electrónica de fecha 03 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 06 de julio de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la accionada en la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes y en el mismo auto se requirió a la accionante para que allegue al despacho copia del escrito de petición del asunto.

Mediante informe electrónico de fecha 10 de julio de 2020, enviado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto señaló que ante dicha autoridad administrativa no se presentó la petición del caso que nos ocupa, como quiera que dicho trámite corresponde por competencia a la Caja General de la Policía Nacional (*escrito electrónico identificado con código 575146 titulado “EC – ADMISIÓN FLATA DE LEGITIMACIÓN EN CONTRA CAGEN –JOSE NEIRO DUSSÁN*), por lo que mediante providencia de fecha de 10 de julio del año en curso, se ordenó la vinculación y notificación a la presente acción constitucional, a la Caja General de la Policía Nacional (CAJEN), con miras a que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante, así como allegara y solicitara las pruebas pertinentes.

## 1.5 - Contestación de la acción de tutela.

### **-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**

La Caja de Sueldos de Retiro (CASUR), mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 14 de julio de 2020, bajo el radicado No solicitó desvincular a la entidad, argumentando que el competente funcional para atender el requerimiento solicitado por el accionante es la Caja General de la Policía Nacional (*archivo electrónico identificado con número 575146 titulado "EC-ADMISIÓN FALTA DE LEGITIMACIONES CONTRA CAGEN"*).

Como fundamento de lo anterior cita la normatividad referente a la naturaleza jurídica de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), indicando que es un establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 047 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1955, entidad que tiene personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, señalando que tiene como objeto el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro personal de oficiales, suboficiales, agentes y demás personal de la Policía Nacional.

Asimismo, señala que teniendo en cuenta lo anterior, el señor José Neiro Dussán González no recibe asignación mensual de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y tampoco se evidencia radicación de petición en CASUR por la accionante. En ese orden de ideas, informa que, mediante correo electrónico dio traslado de la tutela y sus anexos a la Policía Nacional, al correo [dibie.oac@policia.gov.co](mailto:dibie.oac@policia.gov.co), a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional formulada.

Por último, solicita su desvinculación del amparo elevado por la accionante, frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentra conducta alguna que pueda advertir la vulneración de los derechos fundamentales referidos (*archivo electrónico identificado con número 575146 titulado "EC-ADMISIÓN FALTA DE LEGITIMACIONES CONTRA CAGEN"*).

### **-Caja General de la Policía Nacional (CAGEN)**

Mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional rindió informe de tutela, señalando que la multicitada petición ingresó bajo el radicado con trazabilidad E-2020-021759-DION el 11 de marzo de 2020 y respondida por la entidad accionada el 13 de julio de 2020, por el asesor jurídico del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, John Eduardo Camargo Guerrero, indicando que se respondió

de manera clara y congruente la misma al correo electrónico [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es), anexando constancia de entrega (archivo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 titulado S-2020-031543-SEGEN”).

Por otro lado, la accionada manifestó la existencia de otra acción constitucional elevada por la señora Blanca Flor Quintana Beltrán, con número de radicación 2020-0146, radicada en la Policía Nacional con el número de radicación E-2020-018005-DIPON de 02 de marzo de 2020, versando sobre los mismos hechos y atendida mediante oficio S-2020-012373 SEGEN de 04 de marzo de 2020, argumentando que se negó el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, sin que se allegara copia de la acción constitucional (archivo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 titulado S-2020-031543-SEGEN”).

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problema jurídico a resolver**

¿Vulneraron las accionadas, el derecho fundamental de petición, libertad, igualdad y debido proceso de la señora Blanca Flor Quintana Beltrán, al no dar respuesta a la petición escrita radicada del accionante formulada ante la Caja General de la Policía Nacional (CAGEN)?

### **2.2 Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

*“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Así como el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/<sup>1/2</sup>, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*
- (ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*
- (iii)** el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*
- (iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2011, M. P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencia C.951 de 2014, M. P., Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

### 2.3 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó<sup>3</sup>:

*[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando<sup>4</sup>:

*La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-03 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

<sup>4</sup> Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

## **2.4 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado<sup>5</sup>:

*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

<sup>6</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

### **2.3 Del caso concreto**

La señora Blanca Flor Quintana Beltrán, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que se ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por la Caja General de la Policía Nacional, pues en su criterio, esta autoridad administrativa no ha dado respuesta a su petición escrita, formulada el 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la accionante en el escrito de tutela, esto es, en los fundamentos de derecho invocados, tales como el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es menester señalar que el escrito de tutela no puntualiza otros posibles derechos afectados a la luz de la normatividad internacional citada y circunscrita a derechos fundamentales, por lo que en la presente decisión, este estrado judicial se limitará a estudiar el caso que nos ocupa, alrededor del derecho fundamental de petición alegado por la accionante en el acápite de fundamentos jurídicos de la acción de tutela, (acción de tutela electrónica archivo titulado “escrito tutela”, folio 2).

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, el juzgado se aplica a estudiar, si en el presente asunto, el actuar de las autoridades accionadas se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario. En ese orden de ideas, se encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- El 10 de marzo de 2020, la señora Blanca Flor Quintana Beltrán elevó petición solicitando reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente y/o sustitución de asignación mensual de retiro, alegando el fallecimiento del compañero permanente (*archivo electrónico titulado “Petición”, folio 1 y 2 anexo a la acción de tutela y colilla de correspondencia 1 folio*).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) informó que en la entidad no se radicó la petición del caso que nos ocupa (*archivo electrónico titulado “EC-ADMISIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN ES CONTRA CAGEN”*).
- La Caja General de la Policía Nacional (CAGEN) informó que mediante oficio electrónico, bajo radicado S-2020031467-SEGEN, de fecha 13 de julio, respondiendo la petición elevada por la accionante, al correo electrónico [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es), acreditando el envío de la misma vía correo electrónico (*archivo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 titulado S-2020-031543-SEGEN*).

En el anterior contexto probatorio, se tiene que el Asesor Jurídico de la Secretaría General en la respuesta de la petición de la accionante con radicado 031467 / ARPRES – GRUPE – 1.10, radicado del 13 de julio de 2020, informa a la accionante que en atención a la petición en la que solicitó el reconocimiento y pago a su favor respecto a la pensión de sobreviviente y/o sustitución de asignación mensual de retiro con ocasión a la muerte de quien señala, fue su compañero permanente José Neiro Dussán González, se trata de una petición de naturaleza reiterativa, a la luz del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, escenario que llevó a la accionada a remitirse a la respuesta anterior, esto es, la contenida radicado S-2020-011488 SEGEN de 28 de febrero de 2020, adjunta en el informe de tutela (informe de tutela rendido por la Caja General de la Policía Nacional titulado “S-2020-031543 RESPUESTA POLICÍA NAL”), respuesta en el cual se solicitó a la accionada “(...) se sirva aclarar por el medio más idóneo a esta dependencia el estado del vínculo marital entre los señores JOSÉ NEIRO DUSSÁN GONZÁLEZ Y BLANCA FLOR QUINTANA BELTRÁN, al momento del fallecimiento del causante, por cuanto se observa que en su escritorio petitorio dentro de los hechos indica “el matrimonio de cesación de efectos civil, pero la convivencia nunca cesó, por cuanto a (sic) pareja permaneció en unión marital hasta el día de su muerte” (Subrayado dentro del texto original).

Asimismo, el despacho observa que la respuesta emitida por la accionada en el sentido de señalar que una vez la señora Blanca Flor Quintana Beltrán allegue la documental completa de la petición elevada, la Caja General de la Policía Nacional procederá a estudiar el caso de fondo, esto es, si le asiste o no el derecho a la sustitución pensional, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, referente a la figura de las peticiones incompletas, esto es, con miras a que complete la misma en el término de un (1) mes, motivo por el cual no se evidencia una transgresión al núcleo esencial del derecho de petición, en tanto, a la luz de normatividad citada, se otorgó el plazo legal para complementar y subsanar la misma, de manera tal que la administración se pueda pronunciar de fondo frente a la petición.

Lo anterior respuesta, según obra en el expediente de tutela, fue enviada al correo electrónico suministrado por la accionante en su petición, esto es al correo electrónico [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es) (archivo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 titulado S-2020-031543-SEGEN” a folios 9 y 10).

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación antes aludida y de las documentales aportadas como pruebas, debe deducirse que la Caja General de la Policía Nacional respondió la solicitud del E-2019-074483-DIPON del año en curso, elevada por la accionante, vía correo electrónico el día 13 de julio de 2020, en la medida que efectuó pronunciamiento de aclaración y aportación de documentos para emitir respuesta de fondo.

Así las cosas, se encuentra probado que la respuesta fue notificada a la accionante, al correo electrónico aportado [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es) el día 13 de julio de 2020 y si bien la Caja General de la Policía Nacional no dio respuesta dentro del término legalmente establecido, se evidencia que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al derecho de petición, al acreditarse el envío de la misma al correo electrónico citado, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

Finalmente, en lo referente a informe de tutela, emitido por la Caja de Sueldos de retiro, el despacho procederá a desvincularla de la presente acción, en tanto la petición motivo del presente medio constitucional, se radicó ante la Caja General de la Policía Nacional (CAGEN), entidad competente para responder de fondo la petición de la señora Blanca Flor Quintana Beltrán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición presentado por la señora Blanca Flor Quintana Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.994.539 por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción de tutela a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá' and 'Circuito Judicial de Bogotá'.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**

*Expediente 110013334003202000012000*  
*Accionante: Blanca Flor Quintana Beltrán*  
*Accionados: Caja General de la Policía Nacional y otro.*  
*Fallo Tutela*

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439564e31dfb6fae79e2cad56d0113e20a2b31bcc0ef2e851782a3c5e1e465f6**  
Documento generado en 17/07/2020 03:27:30 PM